

BOLIVIA

Laws, statutes, etc. Municipal law

Lei reglamentaria de municipalidades

1861





LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DÁ LA SIGUIENTE—

LEI REGLAMENTARIA DE MUNICIPALIDADES.

Seccion 1.ª—*De la instalacion de los consejos municipales.*

Art. 1.° El 1.° de enero de 1862 se reunirán a las once del dia, en el salon destinado al caso, los miembros electos de los consejos municipales, y nombrarán a pluralidad absoluta de votos un Presidente y Vice-Presidente de entre ellos mismos. Estos dos cargos duraràn por todo el año.

2.° Concluido este acto, pestará cada uno de los miembros del consejo juramento, en manos del Presidente, de cumplir la Constitucion y las leyes, y desempeñar fielmente el cargo que el pueblo les ha confiado. El Presidente lo prestará ante el Vice-Presidente.

3.° El Jefe Político, acompañado de todos los empleados de la capital asistirá a esta ceremonia, y pronunciará un discurso análogo a las circunstancias, que será contestado por el Presidente del Consejo.

4.° Despues de la instalacion del consejo, se cantará un *Te Deum* en la iglesia principal, al que concurrirá el Consejo con el Jefe Político y corporaciones.

5.° En lo sucesivo se incorporarán al Consejo Municipal los miembros que hubiesen sido electos para reno-

varlos en el órden prescrito por la Constitucion, haciéndose por suerte la renovacion del primer año, y practicándose en seguida lo dispuesto en los artículos 1.°, 2.° y 3.°

Seccion 2.ª—*De la organizacion municipal.*

Art. 6.° Los Consejos municipales de las capitales de Sucre, la Paz, Cochabamba y Potosí se compondrán de doce miembros cada uno; los de las de Santa-Cruz, Oruro y Tarija, de nueve; y los Consejos de las capitales de los demas distritos, de seis. Para los primeros habrá cuatro suplentes, tres para los segundos y dos para los últimos; y lo serán los individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos despues de los respectivos propietarios.

7.° Los Ajentes municipales seran nombrados por los Consejos respectivos en el número que estos crean necesarios, y funcionaràn bajo su inmediata dependencia.

8.° Los Munícipes y Ajentes cantonales, ademas del requisito designado por el artículo 72 de la Constitucion, tendrán el de vecindad en el lugar donde deban desempeñar sus funciones.

9.° Ningun funcionario pùblico, de cualquier clase q' sea, escepto los abogados y los médicos, pueden ser miembros de los Consejos municipales, ni Ajentes cantonales. Tampoco pueden serlo los administradores o arrendatarios de bienes municipales.

10. Cuando resultaren electos para un mismo Consejo dos parientes dentro del segundo grado de consaguinidad o afinidad, será escluido el que hubiere obtenido el menor nùmero de votos, y hallándose en igualdad saldrá el uno de ellos por suerte, reemplazándosele en uno u otro caso con el primer suplente.

11. Los suplentes serán llamados por los respectivos Consejos municipales en los casos de ausencia, enfermedad o muerte de los propietarios.

12. Cada Consejo municipal tendrá de fuera de su seno un tesorero y uno o dos porteros alguaciles.

13. El cargo de Secretario se turnará por trimestres entre los individuos de la Municipalidad, sin asignacion de sueldo.

14. Los munícipes serán electos conforme a la lei electoral, y podrán ser reelectos indefinidamente.

15. El cargo de munícipe es gratuito e irrenunciable, y el que resultare nombrado no puede escusarse de desempeñar, sino por alguna de las causales siguientes: 1.ª por haber sido nombrado inmediatamente despues de haber servido el mismo cargo: 2.ª por tener sesenta años cumplidos, o padecer alguna enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de dicho cargo: y 3.ª por residir a mas de cuatro leguas del asiento municipal.

16. Las escusas para ejercer el cargo de Munícipe se propondrán ante los respectivos Consejos, dentro de ocho dias de haber hecho notorio al elejido su nombramiento.

Admitida la escusa, el Consejo llamará para reemplazarlo al primer suplente, y en lugar de éste se llamará al ciudadano q' en la eleccion hubiese obtenido mayor número de votos, despues de los propietarios y suplentes.

17. Los que rehusaren desempeñar el cargo de munícipes sin alguna de las causales espresadas en el artículo 15, sufrirán una multa de 25 a 100 pesos, aplicable a los fondos de la respectiva Municipalidad.

Seccion 3.ª—*Funciones de los Consejos municipales.*

Art. 18. Corresponde a los Consejos Municipales, ademas de las designadas por la Constitucion, las atribuciones siguientes:

1.ª Nombrar a su Presidente, Vice-Presidente y demas empleados.

2.ª Remover cuando convenga a los ajentes municipales y demas empleados de la administracion Municipal q' sean de fuera de su seno.

3.ª Señalar los sueldos de sus empleados, no pudiendo pasar la dotacion del tesorero, del cinco por ciento sobre los fondos recaudados.

4.ª Exijir y calificar las fianzas para la administracion de las rentas municipales.

5.ª Poner en conocimiento del Jefe Político el nombramiento de los alcaldes parroquiales.

6.ª Votar anualmente su presupuesto de gastos ordinarios, y el de los estraordinarios cuando conviniere.

7.ª Aprobar los arrendamientos y licitaciones de fincas y otros arbitrios y propios de cada localidad, del mismo modo que la enajenacion de bienes muebles e inmuebles, y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos o transacciones de cualquiera especie que hubiere de hacer la Municipalidad.

8.ª Publicar por la prensa, en los ùltimos días de diciembre de cada año, una razon circunstanciada de todas las obras municipales que se hayan iniciado o terminado, con indicacion de su objeto y costes.

9.ª Hacer, cuando el Gobierno les encargáre, el repartimiento de los impuestos nacionales creados conforme a la lei.

10. Repartir en su distrito los reemplazos para el Ejército.

11. Adoptar las medidas convenientes de hijiene para la salubridad pùblica, y cuidar de la propagacion y conservacion del fluido vacuno.

12. Cuidar de que los médicos titulares presten á los pobres la asistencia gratuita y esmerada a q' están obligados.

13. Visitar las boticas con facultativos elejidos por ellos cada mes, informando al Jefe Político, con el acta de la visita.

14. Cuidar de que la medicina y la farmacia no se ejerzan sin título legal, ni simultáneamente; debiendo incitar al ministerio pùblico para la accion penal en su caso.

15. Cuidar de la reparacion, conservacion y aseo de las fuentes pùblicas, y de la particion de sus aguas, conforme a los reglamentos municipales.

16. Inspeccionar en la parte moral, material y económica todos los establecimientos pùblicos, de cualquier clase que sean, como tambien los monasterios, conventos, enterratorios, iglesias y sus respectivas fábricas, e informar al Gobierno acerca de las faltas o abusos que notaren.

17. Inspeccionar los mercados y casas de abasto, cuidando de que se observe en ellos el principio de la absoluta libertad del tráfico.

18. Vijilar sobre la legalidad de los pesos y medidas

en los lugares de venta, y custodiar los patrones establecidos por lei.

19. Establecer el alumbrado y cuidar de su conservacion y mejora en las poblaciones.

20. Vijilar el cumplimiento de los aranceles parroquiales, de los judiciales de todo jénero y de las disposiciones fiscales para el percibo de los ingresos públicos.

21. Proponer al Gobierno las enmiendas, reformas o adiciones que convenga introducir en el servicio de la policia urbana y rural.

22. Espedir certificados de buenas costumbres, y patentes para los casos que señala la lei.

23. Nombrar y contratar al abogado y procurador para los pleitos de la Municipalidad, por todo el tiempo que dure el litijio.

24. Votar y ejecutar sus reglamentos y ordenanzas respectivas, e imponer multas a los contraventores, sin que ellas puedan pasar de cincuenta pesos.

Seccion 4.ª—*De los bienes y rentas municipales.*

Art. 19. Son bienes de los Consejos municipales:

1.° Todos los terrenos valdios y los solares del mismo jénero, comprendidos dentro de la circunferencia trazada por el radio mayor de cada ciudad o pueblo, tomando como centro o punto de partida la plaza principal.

2.° Los que adquieran por cualquier título legal.

3.° Las herencias vacantes y los bienes mostrencos.

4.° Todos los bienes que, poseyéndose sin título legal de dominio, fueren revindicados, prévio el juicio correspondiente iniciado o continuado por la Municipalidad y a sus espensas, aunque su aplicacion corresponda por leyes preexistentes a otro tesoro.

Art. 20. Son rentas propias de las municipalidades:

1.ª Los fondos votados por la lei de 23 de julio del presente año de 1861.

2.ª Los productos o rendimientos de sus bienes.

3.ª Las multas impuestas por infracciones de las ordenanzas municipales.

4.ª El producto de las licencias concedidas para espectáculos o diversiones públicas.

5.ª Todos los impuestos que, no siendo de aplicacion fiscal o nacional, se cobren por la Municipalidad.

SECCION 5.ª—*De la administracion de los fondos municipales.*

Art. 21. El Tesorero administrará los ingresos municipales, pero no podrá hacer erogacion alguna sin precedente órden escrita del Presidente del Consejo, autorizada por el Secretario.

Art. 22. La administracion e inversion de que habla el artículo anterior, asi como el método de la contabilidad, se arreglarán a lo que las leyes establecen para las oficinas fiscales, en todo lo que no se oponga a esta lei.

Art. 23. El balance mensual se verificará por el Presidente del Consejo, asociado de uno de los miembros que designe el mismo Consejo.

Este estado se formará por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Jefe Político respectivo, y archivándose el otro en la Secretaria.

Art. 24. Los Consejos municipales administrarán sus bienes y fondos con absoluta independencia.

Art. 25. Las cuentas de la administracion municipal se remitirán cada año al Tribunal jeneral de valores, para que examinadas y glosadas las pase con su informe al Gobierno Supremo, y este las someta a la próxima lejislatura con las observaciones que crea necesarias.

SECCION 6.ª—*De las sesiones y acuerdos de los Consejos municipales.*

Art. 26. Los Consejos municipales celebrarán sus sesiones, dos dias por lo menos en la semana, trabajando cuando menos tres horas por sesion.

Art. 27. No podrá dictarse resolucion en negocio alguno, sin que se hallen reunidos, a lo menos los dos tercios de los individuos que compongan el Consejo; siendo necesarios la mitad y un voto mas de los concurrentes a la sesion, para formar acuerdo.

Art. 28. No podrá darse resolucion sobre las materias sometidas al Consejo, sin que se haya puesto en noticia de sus miembros un dia antes de la deliberacion.

Art. 29. Las sesiones serán públicas.

Art. 30. El Secretario llevará un libro de acuerdos en que se sentarán las resoluciones del Consejo municipal, firmadas por el Presidente y Secretario.

SECCION 7.ª—*Disposiciones jenerales.*

Art. 31. Los Consejos municipales son responsables ante el Consejo de Estado de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 32. Los Consejos municipales no podràn en ningun caso ocuparse de asuntos políticos, ni dirijirse al pueblo con motivo de ellos.

En caso de contravencion podrá el Consejo de Estado suspender de sus funciones a los municipes que hubiesen formado el acuerdo antilegal, por el tiempo que crea conveniente, con cargo de dar cuenta a la Asamblea, y bajo de responsabilidad.

Cuando la suspension de que habla el inciso anterior debiese durar por mas de tres meses, y en su consecuencia quedarse el Consejo municipal sin las dos terceras partes de sus miembros, se llamará a los suplentes, y si ni aun con éstos se completasen los dos tercios, el Consejo de Estado provocará el nombramiento legal de los miembros suplentes, en el nùmero que sean necesarios, para verificar el completo.

Art. 33. Para el cumplimiento de la ùltima parte de la atribucion 12 del artículo 72 de la Constitucion, los Consejos municipales nombrarán para los cantones, con la anterioridad necesaria, mesas calificadoras compuestas del párroco, un alcalde parroquial y el ajente o ajentes municipales.

Estas juntas se instalarán el primer domingo de febrero, y funcionaràn cuatro horas en la calificacion de los ciudadanos, haciendo lo mismo en los demas domingos siguientes hasta el que precede a las elecciones inclusive.

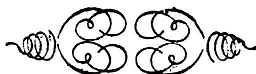
Art. 34. Para la calificacion de los ciudadanos y para la formacion del censo real y personal de que habla el artículo 74 de la Constitucion, el Gobierno pasará modelos impresos a cada Consejo municipal.

Art. 35. Ni los consejos municipales, ni las mesas de

que habla el artículo 33, podrán calificar: 1.º a los individuos del clero regular: 2.º a los deudores del Estado que no hayan pagado hasta los treinta dias del requerimiento legal: 3.º a los que se hallen en interdiccion judial: 4.º a los que estén *sub judice*, con auto de acusacion, y 5.º a los individuos de la clase de tropa del Ejército.

36. Los Consejos municipales quedan autorizados para formar su reglamento interior, al que deberán sujetarse los trabajos de sus miembros y funcionarios, en clase de tales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su ejecucion y cumplimiento.—Sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Paz, a 9 de agosto de 1861.—Adolfo Ballivian, Presidente.—Juan M. Sanchez, Diputado Secretario. —M. Tomàs Alcalde, Diputado Secretario.=Ministerio de lo Interior y Justicia.—Paz, a 15 de agosto de 1861.—Ejecùtese.—José Maria de Achá.—El Ministro de lo Interior y Justicia.—*Ruperto Fernandez*.



LEI ELECTORAL



La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA.

Capítulo 1.º—*De los Distritos electorales.*

Art. 1.º La República se divide en treinta y dos distritos electorales, correspondientes a las Jefaturas políticas; teniendo por capitales la Ciudad, Villa o Canton en que residan los Consejos Municipales.

CAPÍTULO 2.º—*De las mesas Receptoras.*

Art. 2.º Los Consejos municipales formarán respectivamente las mesas receptoras. En los Cantones se compondrán de

cinco miembros, a saber; el Cura párroco, el ajente o ajentes municipales, y dos o tres ciudadanos mas, del lugar, designados con anterioridad por el Consejo Municipal.

3.° Cuatro miembros de la mesa en las capitales de departamento, tres en las de provincia, y dos en los cantones, serán designados por las mismas mesas para funcionar como Secretarios.

4.° Las mesas receptoras se instalarán en el lugar mas público.

CAPÍTULO 3.°—*De las elecciones de Diputados.*

Art. 5.° El primer domingo de junio de cada año, se instalarán las mesas receptoras.

6.° La República elejirá 52 diputados en esta forma:

Los Distritos de la Paz y su cercado, de Cochabamba y su cercado, de Sucre y Yamparaez, de Potosí y su cercado, elejirán 4 diputados cada uno.

El Distrito de Santa Cruz, su cercado y Cordillera, elejirán tres diputados.

Los Distritos de Oruro y su cercado, Tarija y su cercado, Pacajes e Ingavi, Yungas, Omasuyos, Chayanta, Porco, Clisa y Pária, elejirán dos cada uno:

Los demas distritos nombrarán un diputado cada uno.

7.° Son diputados suplentes los ciudadanos que obtengan la mayoría de sufragios despues de los proclamados, respectivamente y por su órden.

8.° Al acto de votacion se procederá del modo siguiente: el elector se presentará personalmente con la cédula de inscripcion, la que se confrontará con el rejistro, y estando conforme, se le permitirá sufragar por medio de una boleta, en la que se inscribirá, en lugar separado, pero siempre a la vista de la junta receptora, los nombres y apellidos de las personas a quienes elija para diputados. Para el efecto, se dispondrán cuatro o mas mesas con recado de escribir. En seguida, depositará su voto por su propia mano en cualquiera de las ánforas que estarán cerradas con llave, teniendo una abertura competente en la parte superior.

9.° Las votaciones se verificarán en dos dias en las Capitales de Departamento y un solo dia en los demas distritos; durarán ocho horas útiles sin interrupcion, principiando a las ocho de la mañana y terminando a las cuatro de la tarde. En el primer dia de la votacion, en las Capitales, se hará escrutinio parcial y público.

Las Juntas receptoras en sesion permanente harán escrutinio público, y estenderán el acta en el libro respectivo, firman-

dola todos los de la mesa. Una copia de esta acta, autorizada por dos de los Secretarios, se fijará en lugar público.

10. El segundo domingo de junio, reunido en sesion permanente y pública, el Consejo municipal, hará el escrutinio jeneral de sufragios emitidos en su distrito, previa confrontacion de las actas y boletas con los libros del rejistro.

Para los efectos del periodo anterior, las mesas receptoras cantonales, remitirán a las de las capitales respectivas, al siguiente dia de haber hecho el escrutinio parcial, el acta orijinal y las cédulas.

Conocido el resultado del escrutinio jeneral, el Consejo Municipal proclamará al diputado o diputados elejidos y estendida el acta correspondiente, se pasará una copia certificada al diputado electo para que le sirva de credencial, y otra al Jefe Político para que se remita al Gobierno.

CAPÍTULO 4.º—*De la eleccion de Presidente.*

Art. 11. El primer domingo de mayo del año en que concluya el término del Presidente cesante, se instalarán las mesas receptoras de que habla el capítulo segundo.

12. La eleccion de Presidente de la República, se verificará de la misma manera que la eleccion de diputados.

13. Hecho el escrutinio parcial, conforme al 2.º periodo del artículo 9.º, y remitidas las actas de las mesas cantonales a su capital respectiva, los Consejos municipales harán el escrutinio jeneral conforme al artículo 10, y estenderán dos actas orijinales del resultado, las que firmadas por todos los miembros del Consejo, se remitirán con todas las seguridades convenientes, una al Con{greso} que debe hacer la proclamacion y la otra al Consejo de Estado.

CAPÍTULO 5.º—*De la eleccion de Munícipes.*

Art. 14. Los Munícipes serán elejidos en cada distrito, en la misma forma que los diputados. Esta eleccion se verificará el 2.º domingo de diciembre de cada año.

En el siguiente domingo se hará el escrutinio y la proclamacion de los Munícipes electos, y lo demas que prescribe el art. 10.

CAPÍTULO 6.º—*Disposiciones jenerales.*

Art. 15. Todo voto que no designa con claridad al elejido, o que recae en persona inhabil, es nulo. Es tambien nulo el voto firmado por el sufragante.

16. Los Jefes políticos en las Capitales de Distrito y los correjidores en los cantones, publicaran, tres dias antes de la instalacion de las mesas receptoras, un bando solemne, convocando a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos, y cuidarán

de prestar a dichas juntas el ausilio de la fuerza pública para mantener el órden en todos sus actos, siempre que ellas lo soliciten.

En el bando se leerán los artículos 124, 125 y 126 del código penal.

17. Los mismos ajentes del poder Ejecutivo proporcionarán y facilitarán los medios necesarios para llenar sus funciones.

18. Las juntas receptoras serán instaladas, media hora antes de comenzarse las elecciones, por los Jefes políticos en las Capitales de distrito y por los correjidores en los cantones, prestando los miembros de ellas, ante dichos funcionarios, juramento de desempeñar fiel y legalmente su cargo.

Siempre que a la hora designada no se presenten aquellas autoridades a instalar las mesas, estas se instalarán de hecho, prestando los miembros de ellas el juramento ante su Presidente, y este en manos de uno de sus Secretarios; y darán parte de lo ocurrido al Gobierno para los efectos de ley.

19. Las juntas municipales resolverán sin otro recurso, y a pluralidad de votos, cualquiera duda o incidente que ocurra ante ella o las mesas receptoras, al tiempo de la votacion o escrutinio.

20. Para facilitar la confrontacion de las cédulas de inscripcion, con el rejistro cívico al tiempo de la votacion, los Consejos municipales remitirán a las mesas receptoras con la anticipacion conveniente, tantas copias de los ciudadanos inscritos en el libro, impresas donde fuere posible, firmadas por el Presidente y autorizadas por el Secretario, cuantos son los Secretarios de las mesas receptoras, conforme al artículo 3.º

21. Junto con las copias de que habla el artículo anterior, se remitirán por las mismas juntas cedulas impresas de votacion, en el número igual al de los ciudadanos inscritos.

22. Las mesas receptoras funcionarán en sesion permanente y plena; y si alguno o algunos de sus miembros, ni sus suplentes, se presentaren al tiempo de su instalacion, serán reemplazados inmediatamente para reintegrar la mesa, por cualesquiera de los ciudadanos presentes, elejidos por votacion de los miembros concurrentes.

23. Las mesas receptoras llevarán una lista de los sufragantes firmada por estos, la cual deberá confrontarse con los votos emitidos.

24. Es prohibido sufragar fuera del Distrito en que se hallen inscritos los ciudanos.

25. Al tiempo de votarse, se depositarán hasta el siguiente dia de la eleccion las cédulas de inscripcion de los sufragantes en otra ánfora que estará destinada para este fin.

26. Si dos o mas ciudadanos obtuvieren igual número de votos, respectivamente para diputado, decidirá la suerte; y si alguno resultare elejido por dos Distritos a la vez, obtará el cargo a su eleccion. En este caso lo comunicará a la Municipalidad respectiva.

Transitorio.

La eleccion de Munícipes por primera vez, se verificará en diciembre del presente año, conforme a esta lei, a fin de que el primero de enero de 1862, tenga lugar la instalacion de las Municipalidades. Los ciudadanos inscritos al presente, harán la eleccion de que habla el artículo 14, ante los Consejos Municipales, y en los cantones ante las mesas receptoras nombradas por estos, conforme al artículo 2.° de esta lei.

Modelos.

(Número 1.°—(boleta de votacion.)

REPÚBLICA BOLIVIANA.

(L. del S. de la Municipalidad.)

Consejo Municipal de. . . . .

N. . . . .

Para diputados—Ciudadano. . . . .
Ciudadano. . . . .
Ciudadano. . . . .

Número 2.°—(Acta de escrutinio parcial).

REPÚBLICA BOLIVIANA.

(L. del S. de la Municipalidad.)

En la Ciudad (villa o canton). . . . . . . .capital de. . . . (o en el canton. . . . . . .a los. . . . . . . .dias del mes. . . . . . .del año de. . . . .)habiéndose verificado el escrutinio de los votos para. . . . .(Presidente de la República, o diputado, o munícipes) recojidos en esta Capital (o canton) ascendieron a. . . . . . en esta forma: tantos por el ciudadano N. N., tantos por el ciudadano N. N.—Para su constancia, suscribimos la presente acta.

(Firmas del Presidente, Escrutadores y Secretarios.)

N.° 3.°—(Acta de escrutinio jeneral para diputado o munícipe.)

REPÚBLICA BOLIVIANA.

(L. del S. de la Municipalidad.)

En N. N., Capital del Distrito electoral de. . . . . a los. . . . . . . .dias del mes . . . . .del año de. . . . . .allándose

reunidos los funcionarios espresados en el artículo 2.º de la ley de elecciones, sancionada por la Soberana Asamblea Constituyente de 1861, se verificó el escrutinio de los votos emitidos por este distrito electoral, los que contados y confrontados, ascendieron a. . . . .para diputados al Congreso (o para munícipes), en esta forma: tantos por el ciudadano N. N., tantos por el ciudadano N. N., y resultando en favor de los ciudadanos N. N. la mayoría prescrita por la ley, han sido proclamados diputados (o munícipes.)

Para su constancia, suscribimos la presente.

(Firman todos los individuos de la Junta.)

Número 4.º—(Acta de escrutinio jeneral para Presidente de la República.)

REPÚBLICA BOLIVIANA.

(L. del S. de la Municipalidad.)

En N. N., capital del distrito electoral de. . . . . a los. . . . . . . .dias del mes de. . . . . . . del año de. . . . . reunidos los funcionarios espresados en el artículo 2.º de la ley de elecciones sancionada por la Soberana Asamblea Constituyente de 1861, se verificó el escrutinio de los votos emitidos por este Distrito electoral para Presidente de la República, los que contados y confrontados, ascendieron a . . . . . en esta forma: tantos por el ciudadano N. N., tantos por el ciudadano N. N.

Para su constancia suscribimos la presente acta por duplicado. (Firman todos los miembros de la Junta.)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Paz a 3 de agosto de 1861.—Adolfo Ballivian.—Vice Presidente. —Manuel Tomas Alcalde—Diputado Secretario.—Ministerio de lo Interior y Justicia.—Palacio del Supremo Gobierno en la Paz a 9 de agosto de 1861.—Ejecútese.—José María de Achá.—El Ministro de lo Interior y Justicia.—Ruperto Fernandez.

MUNICIPALIDADES.

SUS ATRIBUCIONES—Circular de 18 de febrero.

Ministerio de Gobierno—Paz, 18 de febrero de 1862—Circular N.º 4.—A S. S. el Presidente del Consejo Municipal de..... Señor—Siendo la Municipalidad un principio fundamental del sistema representativo, y a la vez la autoridad tutelar de los pueblos, encargada de procurar cuanto conduzca a la mejora de los intereses materiales y morales de ellos, sin intervenir de manera alguna en lo político y gubernativo; y siendo un deber del Gobierno atender a todas las reclamaciones que se dirijan al ensanche de

su accion circunscrita en la naturaleza de su institucion y de las atribuciones que le fijan la Constitucion y los Reglamentos, asi como el de tener conocimiento de sus trabajos; S. E. el Presidente de la República ordena:

1.º Las autoridades políticas prestarán a las Municipalidades todos los ausilios y medios que requieran para el cumplimiento de sus determinaciones. Estos requerimientos se dirijirán a los Comandantes Jenerales, conforme a la circular de 22 de diciembre de 1861, a los Jefes Políticos, Intendentes, comisarios o correjidores; guardas y alcaldes de *aillo*, entendiéndose que no puede requerirse a un inferior sino en ausencia o falta del superior en el lugar donde se hace el requerimiento.

2.º Teniendo las Municipalidades por la atribucion 14 que les señala la Constitucion, y caso 2.º del artículo 18 del Reglamento, la facultad de nombrar y renovar a los funcionarios subalternos, pueden ejercer esta facultad nombrando alcaldes de barrio que convengan a cada localidad.

3.º Cuando falten uno o más Munícipes y sus suplentes, por ausencia indefinida, muerte o impedimento cualquiera legal, los Consejos podrán llamar al ciudadano o ciudadanos que hubiesen reunido mayor número de votos conforme al artículo 10 del Reglamento.

4.º Los Presidentes de los Consejos Municipales elevarán cada mes al conocimiento del Gobierno un resumen de todas las medidas acordadas, por órden numérico, así como una apuntacion de los Munícipes inexactos, los inconvenientes que presenta esta institucion, los medios de mejora, y remocion de obstáculos, las necesidades, etc. Estas comunicaciones serán publicadas por el periódico del Gobierno.

5.º Los estractos de las actas se publicarán indispensablemente en cualquier periódico del lugar, costeando el Gobierno su importe mensual, si el papel fuere de empresa particular.

Superfluo sería recomendar a la ilustracion de US. la no intervencion de la Municipalidad en ningun asunto político o judicial, pues aun cuando existen reclamaciones sobre este particular, el Gobierno se persuade y espera que no se repetirán semejantes abusos, que ponen en desavenencia trascendental a las autoridades municipal, política y judicial, sin embargo de tener cada una un círculo bien demarcado de atribuciones.—Dios guarde a US.—Rúbrica de S. E.—Manuel M. Salinas.—Es conforme.—El Jefe de Seccion—*Félix Reyes Ortiz.*

CALIFICACION DE CIUDADANOS.—CIRCULAR DE 19 DE ENERO.—*Instalacion de mesas receptoras y modo de calificar: formalidades del libro: prueba de capacidad para ciudadania.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, a 19 de enero de 1862.—Circular N.º 1.º—A S. S. el Presidente de la Municipalidad de.........Señor—Se aproxima la época en que debe hacerse la calificacion de ciudadanos, conforme a la atribucion 12 del artículo 74 de la Constitucion política. Por consiguiente, dispone S. E. el Presidente Provisorio de la República: que ese Consejo proceda desde luego a nombrar las mesas calificadoras, con arreglo al artículo 33 de la lei de 9 de agosto de 1861.

La inscripcion en el libro de calificaciones debe hacerse por órden alfabético de apellidos, poniéndose despues de ellos, los nombres, patria, edad, estado, propiedad inmueble que tenga el calificado, empleo, profesion, arte u oficio que le produzca una renta anual de 200 pesos, y que no provenga de servicios prestados en calidad de doméstico; bajo de una numeracion seguida.

Las fojas de los libros deben foliarse con letras y estar rubricadas por el Presidente y demas miembros que constituyen cada mesa calificadora.

Si el individuo que desea inscribirse, no tiene por notoriedad, los requisitos que la Constitucion exije para el ejercicio de la ciudadania, o cualquiera de los miembros de la mesa calificadora tuviese duda, podrá pedir que el interesado compruebe, sea por medio de documentos o por la prueba testimonial que podrá producirse sumariamente ante la misma mesa y pasarse lo actuado al archivo del Consejo Municipal. En caso de faltarse fraudulentamente a la verdad, sea en la inscripcion o en los justificativos de los requisitos, se procederá en juicio criminal, con arreglo al artículo 296 del Código Penal. De este modo se evitará que se califiquen aun los niños, mendigos o domésticos, como escandalosamente ha sucedido en las elecciones pasadas.

A los ciudadanos calificados se les espedirá las cartas de ciudadania, conforme al modelo que acompaño.

Si por algun incidente no pudiesen instalarse las mesas en el dia designado por la lei, no será un motivo para que dejen de hacerse las calificaciones aun despues del primer domingo de febrero, puesto que hai lugar a esta operacion hasta el domingo que precede a las elecciones.

Dios guarde a US.—Rúbrica de S. E.—Manuel M. Salinas—Es conforme—El Jefe de la Seccion—*Félix Reyes Ortiz.*

APÉNDICE

de las últimas disposiciones relativas a Municipalidades.

1861, Diciembre, 22.—Órden para que los Comandantes Jenerales pongan a disposicion de las Municipalidades la fuerza públi-

ca que estos requieran para hacer cumplir sus determinaciones (Constitucional número 11.)

1861, Diciembre 31.—Órden para que los correjidores sean nombrados por los Jefes Políticos a propuesta en terna de las Municipalidades (Constitucional número 10.)

1862, Enero, 12.—Resolucion declarando que la imprenta de Potosí pueda servir al Consejo Municipal sin mas gastos que los materiales (Constitucional número 13.)

1862, Enero, 22.—Decreto supremo disponiendo por su artículo 4.º: que en la Municipalidad de la Paz se depositen las multas impuestas a los artesanos por la Policía o por los Tribunales de simple policía y correccional para que hagan parte de los fondos asignados a los premios industriales de la esposicion de 1863 (Constitucional número 13.)

1862, Febrero, 4.—Órden para que los Presidentes de los Consejos municipales comuniquen directamente con el Gobierno (Constitucional número 20.)

1862, Febrero, 5.—Resolucion, a consulta de la Municipalidad de Oruro, declarando: que solamente los Jefes Políticos son competentes para publicar bandos y que cuando el Consejo municipal quiera hacerlo, ponga en conocimiento de la Jefatura para que lo efectue (Constitucional número 20.)

1862, Febrero, 4.—Resolucion en la consulta del Jefe Político de Omasuyos, declarando: que la eleccion de ternas para correjidores se haga en ese distrito por la Municipalidad, de acuerdo con el Jefe Político (Constitucional número 20.)

1862, Febrero 10.—Resolucion declarando nulas las cartas de ciudadania obtenidas en 1861 (Constitucional número 20.)

1862, Febrero, 10.—Resolucion declarando que corresponde a los Jefes Políticos dar licencia para las representaciones teatrales, debiendo las Municipalidades cobrar sus derechos (Constitucional número 20.)

1862, Marzo, 8.—Órden para que asistan diariamente al servicio del Consejo Municipal, dos comisarios y seis hombres de retén (Constitucional número 24.)

1862, Marzo, 10.—Resolucion concediendo a la Municipalidad de la Paz, la edicion de un periódico costeado por el Tesoro público, en que se inserten las actas y comunicaciones de todos los consejos de las provincias del departamento (Constitucional número 24.)

1862, Marzo, 10.—Las ánforas y libros para elecciones sean costeados por los tesoros públicos, a cargo de los Jefes Políticos Superintendentes (Constitucional número 24.)

FIN.